



Resolución Gerencial Regional **N° 183-2019-GRA/GRTC**

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 84729 que contiene el recurso de apelación presentado por Victor Marciano Rivera Vilca en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 074-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 12 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro N° 40973-19 del 22 de marzo del 2019, Don Victor Marciano Rivera Vilca, realiza una reclamación sobre sus derechos remunerativos y pago de compensación por tiempo de servicios, solicitud que se atendió con Resolución de Recursos Humanos N° 074-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 12 de junio del 2019, declarando improcedente por extemporánea la solicitud presentada por el cesante, esta resolución se basa en que el plazo de prescripción (04 años) para presentar reclamos de esta naturaleza se encuentra vencido según la Ley N° 27321;

Que, con escrito de fecha 03 de julio del 2019, el ex servidor presenta recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Área de Recursos Humanos, alega que la norma legal sustento de tal resolución, Ley N° 27321, se remite en forma expresa a las condiciones del vínculo laboral del sector privado, pues los fundamentos de la misma se remiten al Decreto Legislativo N° 728 y no en forma expresa para al sector público, además adjunta copia simple de la resolución emitida en la Casación Laboral N° 5490-2012-TACNA, que se remite a la vigencia de cada norma legal dentro de lo que significa el derecho del trabajador del sector público, señalando que puede ser por la fecha de ingreso al centro de trabajo o la fecha de cese en el mismo y demás para efectos de la reclamación, refiere que los trabajadores del sector público, al no existir norma legal expresa para tal sector, debe de remitirse a la Constitución Política del Estado;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto se tiene que, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores, los nombrados y los contratados, mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable, este cuerpo legal en su Artículo 54° establece que la compensación por tiempo de servicios, "Se otorga al personal nombrado al momento del cese (...)"

Que, debe entenderse que la prescripción según Marcial Rubio Correa "es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales" y tiene por finalidad, al igual que la caducidad, según Andrés Bejarano Hernández "impedir





Resolución Gerencial Regional Nº 183 -2019-GRA/GRTC

que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos", bajo este supuesto en aplicación de la Ley N° 27321 se declaró improcedente por extemporánea la solicitud del administrado;

Que, el administrado en su recurso, ha manifestado que al no existir norma legal expresa para el sector público sobre plazo de prescripción para accionar por derechos laborales, debe remitirse a la Constitución Política del Estado, pero se tiene que la Constitución Política del Perú de 1993, actualmente vigente, no contiene ninguna disposición que regule la prescripción de la acción de los derechos laborales de los servidores públicos, por tanto, no podría ser de aplicación;

Que, por otro lado, ante la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa, respecto de la aplicación de los plazos de prescripción de los derechos laborales de los servidores sujetos al régimen regulado por el D.L. N° 276 y su Reglamento, a efectos de garantizar a su vez los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y buena administración, que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, en acuerdo plenario ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de dicha resolución, que señalan los lineamientos para la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, de este acuerdo plenario se tiene que, la Ley N° 27022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1998, fijó en 02 años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, el acuerdo plenario ha señalado que si bien es cierto la Ley N° 27022 se vincula con el TUO de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral en cuanto deroga el plazo de prescripción previsto en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria, la sala estimó que resultaba aplicable al régimen de la carrera administrativa, regulado por el D.L. N° 276 y su Reglamento, por las razones que se detallan a continuación:

- 1) El supuesto de hecho del Artículo Único de la Ley N° 27022, radica en la existencia de un vínculo que, por su propia naturaleza, implica el ejercicio de derechos de naturaleza laboral que, como se ha señalado en el numeral ocho de la resolución de la sala plena, también son propios de los servidores que forman parte de la carrera administrativa.
- 2) El texto del Artículo Único de la Ley N° 27022, no contiene una norma expresa que restrinja su aplicación a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, el acuerdo plenario menciona también que posteriormente, con la publicación de la Ley N° 27321 de fecha 22 de julio del 2000, se derogó la Ley N° 27022 y se fija en 04 años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, este nuevo plazo, ha señalado el acuerdo plenario, que también es aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por D.L. N° 276 y su Reglamento, por las mismas razones en que era aplicable la Ley N° 27022;



Resolución Gerencial Regional N° 183 -2019-GRA/GRTC

Que, finalmente, este acuerdo plenario ha establecido que estos precedentes administrativos deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en ese sentido esta entidad se ve obligada a respetar y seguir los lineamientos señalados por el máximo ente encargado de resolver las disputas, controversias presentadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, como es el Tribunal del Servicio Civil. En este mismo sentido la casación laboral adjuntada por el administrado, ha resuelto con aplicación de la Ley N° 27321, por lo que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a la normatividad vigente con observancia de los precedentes administrativos obligatorios, por lo que deberá declararse infundada la apelación confirmando la resolución de Recursos Humanos N° 074-2019-GRA/GRTC-OA-ARH en todos sus extremos;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Ley N° 27321 y el Informe Legal N° 487-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el cesante Sr. Victor Marciano Rivera Vilca, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución de Recursos Humanos N° 074-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 12 de junio del 2019, según los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Numeral 228.2 Inciso b. del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

19 AGO 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.C.Archivo
CLDZ/OAJ
R.I.L.S

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES